PROC. ORDINARIO No. 2020-0485

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 22 de enero de 2021, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **SANDRA PATRICIA RIVAS CALDERÓN** contra **AXEDE S.A., EN REORGANIZACIÓN** en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINDA RENE DIAZ PALENCIA** quien se identifica con C.C. 52.261.583 y T.P 119.113 del. C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.
- No relacionó la documental allegada a folios 252 a 266. Conforme al N° 9. Art. 25 del C.P.T. y S.S.
- Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 59, 60 y 61, deben estar debidamente individualizadas, puesto que no se puede diferenciar a que numeral corresponden las diferentes planillas aportadas.
- No allegó la documental relacionada en los numerales 44, 45, 46, 47, 49 y 62 del acápite de pruebas documentales. Conforme al N° 9. Art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación debe ser remitido a los demandados, vía correo electrónico.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° **011 fijado** el (25) de marzo **del** año **DOS MIL VEINTIUNO** (2021).

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69ec965e1fcee8a699a575a6858bdf83f1e6d5dd6c62735517ffd2c33a3446aa

Documento generado en 23/03/2021 08:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica